

Santiago, veintisiete de abril del dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos sobre juicio de hacienda por indemnización de perjuicios, tramitado ante el Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol N° C-5.619-2022, caratulado “Negrón Larre, Ángel Alfredo con Fisco de Chile”, por sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el tribunal de primer grado acogió la demanda interpuesta, sólo en cuanto se condenó al demandado a pagar la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) al actor, por concepto de daño moral, sin costas.

Apelada esta decisión por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de quince de enero de dos mil veinticuatro, la confirmó con declaración que se rebaja el monto de la indemnización concedido a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Contra este último pronunciamiento la demandante dedujo recurso de casación en la forma.

Declarado admisible el mencionado arbitrio, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el compareciente ha promovido un recurso de casación en la forma en contra de la decisión de segunda instancia, asilado en el ordinal quinto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el número 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, esto es, en que la sentencia objetada ha sido dada sin las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.



SEGUNDO: Que el defecto que se reprueba, consiste en que la sentencia reclamada carece de las consideraciones en cuya merced se estimó que el monto de la indemnización debía ser rebajado a una suma que no se condice con los daños sufridos por el actor, ni con los argumentos dados por la decisión de primera instancia.

Precisa que los sentenciadores de alzada no esgrimen razonamiento alguno para cambiar el monto que venía determinado en el pronunciamiento, sin realizar un análisis o estimación de la prueba, sin considerar que estuvo más de dos años privado de libertad y, luego, dieciséis en el exilio.

En virtud de lo anterior, solicita que se invalide la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda deducida, con costas.

TERCERO: Que al respecto, cabe señalar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo legal, entre las que figuran -en su numeral cuarto- las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

CUARTO: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó el 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos



formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del estatuto adjetivo civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.



QUINTO: Que la importancia de cumplir con tales disposiciones la ha acentuado esta Corte en diversas oportunidades, para la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

La exigencia de motivar las sentencias no sólo tiene trascendencia procesal, referida a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades en línea con las exigencias de un racional y justo procedimiento sino, además, se relaciona con un aspecto de interés institucional más amplio, relevante para la efectividad del Estado de Derecho, pues la motivación hace posible el examen por parte de cualquier ciudadano respecto de lo manifestado por el juez y, asimismo, permite el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación.

SEXTO: Que la apreciación del daño moral es una actividad por naturaleza compleja, dada la amplitud conceptual de este rubro indemnizatorio, la dificultad que conlleva medir en dinero el menoscabo no patrimonial y la singularidad funcional de su indemnización, que aparece identificado más que con la reparación propiamente tal, tan difícil de concebir en este tipo de menoscabo, con el derecho de la víctima a una cierta compensación satisfactiva. En efecto, este es el criterio al que se traduce en la especie, el principio de reparación integral que rige en materia de indemnización de perjuicios, para cuya determinación, si bien al juez se le asigna alguna libertad, lo cierto es que también tiene limitaciones.

Lo anterior, resulta de crucial importancia, pues si bien se ha reconocido que la regulación del *quantum* del daño moral corresponde al ámbito prudencial de los jueces del fondo, tal reconocimiento no es absoluto, de modo que no puede



aceptarse como fundamento en este sentido cualquier apreciación, que defraude el concepto y los principios que le dan contenido al mismo.

De allí la necesidad de que los jueces de la instancia justifiquen la apreciación del daño moral, indicando los elementos que han considerado para tales efectos, en cumplimiento al deber de fundamentación de las sentencias, que tiende a asegurar no sólo la legalidad formal de las resoluciones, sino que también desde lo sustantivo, a reprimir toda arbitrariedad en el ejercicio de esa labor, la que debe encontrar sustento racional en el mérito de los antecedentes allegados al proceso.

Subyacente a esta idea se encuentran los principios de proporcionalidad (entre el daño y la indemnización, pues aquella no constituye pena), el respeto al dogma de igualdad -base de al menos un criterio de justicia formal para este fenómeno, vale decir, a iguales daños, indemnizaciones semejantes-; así como también la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas. Lo anterior excluye, en alguna medida, la posibilidad de estimaciones arbitrarias o desproporcionadas en la evaluación del *quantum* indemnizatorio.

SÉPTIMO: Que, observados los antecedentes a la luz de lo recién expresado, resulta inconcuso que los jueces de la segunda instancia, en el caso sub judice no han dado cumplimiento a los requisitos legales indicados.

OCTAVO: Que, en efecto, de lo expresado anteriormente y contrastado con la sentencia objetada se advierte que aquella carece de las consideraciones que le han de servir de fundamento, desde que aquel únicamente señala en su consideración Segunda que “estima que su monto debiera evaluarse considerado el perjuicio acreditado en autos”, por lo que se limita a hacer una referencia



genérica a uno de los criterios para su establecimiento, pero sin hacerse cargo de las conclusiones fácticas establecidas en primera instancia, sin explicar cómo resulta procedente la rebaja del monto de la reparación concedida, no se precisa de qué modo aquellas mismas razones influyen o definen su decisión, no indican de qué modo interactúan ni cómo contribuyen ahora de manera tan significativa que le permiten al tribunal de alzada rebajar el monto fijado en primera instancia, así como tampoco se refiere al peso específico o valoración de alguno de los elementos expuestos por el sentenciador de primer grado, que permitan tal actividad; omisión que impide entender los motivos por los cuales los sentenciadores llegaron a la conclusión que los perjuicios morales que se impetran en la demanda deben ser resarcidos de acuerdo a la suma que indican.

Ello resulta particularmente relevante si se tiene en consideración que solo a través de la adecuada fundamentación “se transmite a las partes del juicio el porqué de tal o cual suma y, en consecuencia, se les otorga la posibilidad de cerciorarse de que se ha respetado el principio de reparación integral, en el sentido de que la víctima no ha recibido (y, por tanto, el demandado no ha sido obligado a pagar) ni más ni menos de los que correspondía” (San Martín Neira, Lilian: “Aproximación a los criterios de valuación del daño moral” en “Estudios sobre responsabilidad Civil. El principio de la reparación integral del daño”, Gian Franco Rosso Elorriaga, editor, Tirant lo Blanch, año 2024, página 215).

NOVENO: Que, de esta forma, queda de manifiesto que el pronunciamiento reprochado ha incurrido en la omisión de aquel requisito estatuido en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral quinto del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de



1920, contravención que trae consigo la invalidación de la sentencia viciada, por haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el N° 5 del artículo 768 del estatuto antes citado.

Y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge**, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Luis Pérez Camousseight, en representación de la demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de quince de enero de dos mil veinticuatro, la que se invalida y se la reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor José Miguel Valdivia Olivares.

Rol N° 4.970-2024.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia O. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/04/2026 14:56:33

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 27/04/2026 14:56:34

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 27/04/2026 14:56:34

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/04/2026 15:00:21



En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



RVXKCEVMCGH

Santiago, veintisiete de abril del dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTO:

Se reproduce la resolución apelada, con excepción de los razonamientos vigésimo segundo y vigésimo tercero, los que se eliminan.

Del pronunciamiento invalidado se mantiene la reflexión Primera.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que, compartiendo los fundamentos del fallo en alzada esgrimidos para efectos de la determinación de la concurrencia y monto de los perjuicios sufridos por concepto de daño moral, atendida la manera en que ocurrieron los hechos, se estima que la evaluación del menoscabo extrapatrimonial establecida en el fallo que se revisa resulta acorde a los padecimientos sufridos por el demandante derivados de los sucesos de que se tiene por responsable al demandado, sin que en segunda instancia las partes hayan aportado antecedentes que permitan variar aquellas conclusiones.

2º) Que no se condena a la demandada al pago de las costas de la causa, por haber tenido motivos plausibles para litigar y no ser totalmente vencida.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor José Miguel Valdivia Olivares.

Rol N° 4.970-2024.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. José Miguel



Valdivia O. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/04/2026 14:56:36

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 27/04/2026 14:56:36

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 27/04/2026 14:56:37

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/04/2026 15:00:23



En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

